

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, para proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.

LUZ ADRIANA ROTAWISKY
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto

Santiago de Cali, 9 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **760013333011 2017-00123-00**
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS ARCHOS PANTOJA Y OTROS**
DEMANDADO: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
ACCIÓN: **REPARACION DIRECTA**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **10 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia No. 305 del 16 de agosto de 2019, proferida por este despacho, el cual quedará de la siguiente manera:

“MODIFICAR el numeral cuarto de la Sentencia del 16 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito, en cuanto a la reparación por concepto de daño a la salud de JUAN CARLOS ARCOS PANTOJA, a quien se le reconoce la suma de 40 SMLMV. (...)”.

Se confirmaron los demás numerales de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, **SIN** condena en costas en ambas instancias.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angela Soledad Jaramillo Mendez', written over the printed name and title.



Juzgado Once Administrativo Oral de Cali

SECRETARIA: Doy cuenta Señor Juez con el presente asunto informando que el Departamento del Valle del Cauca informó que no tiene datos de ubicación de la señora AIDA LIBIA ORTIZ CORTEZ, por lo que es procedente pronunciarse frente a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora con el fin de continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 13 de 2021.

ALVARO IVAN ESTRADA
Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

1. Dentro del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral N° 2018-00119-00, adelantado por **MARIA ORFA VILLEGAS DE LOS RIOS** frente al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y OTRA**, la apoderada judicial de la parte actora solicita se realice el emplazamiento de la señora AIDA LIBIA ORTIZ CORTES, manifestando desconocer el domicilio o sitio de trabajo.

Igualmente se advierte que con el fin de procurar la comparecencia personal de la señora Aida Libia Ortiz Cortez al presente proceso se ofició al Departamento del Valle del Cauca con el fin de que informaran la dirección física y/o correo electrónico donde se pueda adelantar la notificación, entidad que manifestó no tener ningún dato de la citada dentro de sus archivos, por lo que se accederá a la solicitud.

2. Por otra parte, la apoderada de la parte demandante solicita que se dicte sentencia anticipada, no obstante, se advierte que el art. 182A adicionado a la Ley 1437 del 2011, mediante el art. 42 de la Ley 2080 del 2021, contempla que solo se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial o en cualquier estado del proceso cuando se solicite de común acuerdo entre las partes involucradas en el litigio, para el caso aún no se encuentra integrado debidamente el contradictorio, encontrándose pendiente la notificación a la señora Aida Libia Ortiz Cortez, razón por la cual no podrá ser despachada favorablemente la solicitud.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Primero: **ORDENAR** el emplazamiento de la señora **AIDA LIBIA ORTIZ CORTEZ** identificada con la C.C. No. 29.097.422, el cual se realizará bajo los lineamientos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por tanto, por secretaría procédase a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, anexando la constancia de dicha actuación.

Segundo: Surtido el emplazamiento, el Despacho procederá a designarle Curador Ad-Litem, si a ello hubiera lugar.



Juzgado Once Administrativo Oral de Cali

Tercero: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante de dictar sentencia anticipada, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

PROCESO No. 70001-33-33-011-2018-00225-00
DEMANDANTE: PATRICIA ORTIZ PALOMINO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ref. Incorpora

En el presente asunto mediante auto No. 718 del 24 de septiembre del 2021, se ordenó requerir por última vez a la entidad demandada so pena de aplicar los poderes correccionales establecidos en el artículo 43 del C.G.P., con el fin de que allegue los siguientes documentos:

- a) Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado Resolución No. 0308 del 25 de mayo de 2018, en donde se incluya la hoja de vida de la señora PATRICIA ORTIZ PALOMINO identificada con la C.C. No. 31.280.690, y b) Certificación precisando el tiempo de servicio laborado por la señora PATRICIA ORTIZ PALOMINO e informando a que fondo de pensiones se consignaron los aportes de la misma.*

El 6 de octubre del 2021, la Gobernación del Valle del Cauca, allega al correo electrónico institucional del despacho la información requerida.

Así las cosas, encontrándose pendiente únicamente la incorporación de la prueba allegada, el despacho considera que no es necesario celebrar una nueva audiencia de pruebas, como quiera que lo que se encuentra pendiente es la incorporación de las pruebas documentales allegadas y no su práctica¹, además en virtud de los principios de economía procesal², celeridad y eficiencia, a fin de procurar el pronto diligenciamiento del proceso.

En tal medida, a través de la presente decisión se ordenará incorporar las pruebas documentales allegadas para que obren como prueba dentro del proceso y poner en conocimiento de las partes las mismas. Así mismo, dado que no se observa necesario la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público

¹ De acuerdo con el artículo 173 del C.G.P se diferencia la incorporación de las pruebas y la práctica.

² Art.42 numeral 1. C.G.P. La Corte Constitucional se ha referido a este principio en el siguiente sentido: “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. (Sentencia C-037 de 1998).

podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental recaudada que se describe a continuación y poner en conocimiento a las partes sobre la existencia de la misma.

a) Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado Resolución No. 0308 del 25 de mayo de 2018, en donde se incluya la hoja de vida de la señora PATRICIA ORTIZ PALOMINO identificada con la C.C. No. 31.280.690, y b) Certificación precisando el tiempo de servicio laborado por la señora PATRICIA ORTIZ PALOMINO e informando a que fondo de pensiones se consignaron los aportes de la misma.

SEGUNDO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez



Constancia Secretarial: Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.

LUZ ADRIANA ROTAWISKY
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto

Santiago de Cali, 9 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **760013333011 2018-00245-00**
DEMANDANTE: **MARIA DORALIA BLANDON VDA DE TOVAR**
DEMANDADO: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **2 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia No. 338 del 28 de octubre de 2019, proferida por este despacho, **SIN** condena en costas en primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angela Soledad Jaramillo Mendez', written over the typed name and title.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de noviembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00049-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS SATIZABAL CÁRMENES
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

En el presente asunto, sería del caso proceder a reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el Despacho observa procedente dar aplicación a las disposiciones que permiten dictar sentencia anticipada, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sobre la sentencia anticipada. En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por de la pandemia del COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso en su artículo 13, que en la jurisdicción contencioso administrativa era posible proferir sentencia anticipada, entre otros, *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”*.

Dicha disposición fue adoptada por la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Frente a la norma en comento, el Consejo de Estado ha manifestado que debe interpretarse en aplicación de los principios procesales de economía y celeridad, al respecto, en reciente pronunciamiento señaló:

“Aunque en el presente asunto, en principio, procedería convocar a la audiencia inicial, para resolver sobre el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada, se advierte que tales pruebas resultan improcedentes.

En consecuencia, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, y en cumplimiento de lo previsto por el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario citar a la aludida audiencia, dado que, ante la ausencia de pruebas

por practicar, es posible proferir sentencia anticipada. Por lo expuesto el despacho procede a resolver”.

Con fundamento en el inciso 2° del numeral 1° ibidem, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

2. Fijación del litigio: En el caso concreto al Despacho le corresponde determinar si la liquidación oficial del Señor CARLOS ANDRÉS SATIZABAL CÁRMENES *“por omisión en afiliación y/o vinculación y pago de aportes a los sistemas de seguridad social integral en los subsistemas de salud y pensiones por los periodos de enero a diciembre de 2014”* proferida por la demandada UGPP mediante actos los administrativos Resoluciones N° RDC-2017-00127 del 24 de febrero de 2017; RDO 2017-03532 del 13 de octubre de 2017 y RDC-2018-01418 del 1° de noviembre de 2018, se ajusta a los ingresos que la entidad tuvo en cuenta para efectos de su determinación, según los documentos financieros y contables, aportados por el obligado durante el trámite del proceso administrativo.

En caso de que la liquidación oficial no se ajuste a la realidad económica y financiera del obligado, a título de restablecimiento del derecho ¿es procedente ordenar la modificación del valor adeudado por concepto de contribuciones y aportes al sistema de seguridad social y parafiscalidad y la consecuente cesación de los procesos de cobro coactivo que se hayan iniciado en su contra?.

3. Pruebas solicitadas: En el asunto la parte demandante solicitó tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales fueron aportados conforme lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que no han sido tachados ni desconocidos. La parte demandante no solicitó pruebas.

Adicionalmente, se solicitaron los siguientes medios de prueba:

3.1. Documentos en poder de terceros: Solicitó se oficie a la entidad accionada UGPP para que allegue al expediente, todos y cada uno de los documentos, pruebas y piezas procesales que se remitieron a dicha entidad y que son parte del soporte documental de las inconsistencias que presentan las liquidaciones realizadas por la demandada. Lo anterior conforme al archivo Excel elaborado por la UGPP y que hace parte del acto administrativo y es prueba documental de la presente acción.

La prueba documental solicitada se decretará por ser pertinente, conducente y necesaria, en tal sentido, se ordenará oficiar a la UGPP, para que aporte los antecedentes administrativos del proceso de determinación de obligación para declarar y/o corregir la afiliación, reporte de novedad y declaración como cotizante del sistema general de pensiones y del sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo, seguido en contra del señor CARLOS ANDRÉS SATIZABAL CÁRMENEZ, para el año gravable 2014.

3.2. Solicita el demandante *“Se remita con destino al expediente, los actos administrativos demandados, junto con la correspondiente constancia de notificación y de ejecutoria, de conformidad con el derecho de petición radicado en sede de la demanda, el cual se allega como prueba documental dentro de la presente demanda y en arreglo a lo establecido por el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que indica que dentro de los anexos de la demanda se deberá allegar “copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”.*

La prueba documental en los términos solicitados se negará por innecesaria, toda vez que con la demanda fueron allegados los actos administrativos demandados, junto con las respectivas constancias de notificación; adicionalmente, la prueba documental decretada en el numeral anterior, contiene el objeto de la presente prueba.

3.3. Solicita el demandante que *“De conformidad con lo expresado en el artículo 212 del CPACA, se ordene la práctica de un dictamen pericial, elaborado por un profesional en contaduría y sistemas para que, dada sus calidades y conocimientos científicos, técnicos o artísticos, ilustre e indique lo siguiente: a. Que defina claramente con las pruebas aportadas cual es el ingreso base de liquidación de CARLOS ANDRÉS SATIZABAL CÁRMENES durante*

los periodos o las vigencias comprendidas de enero a diciembre de 2014, las cuales son objeto de discusión por parte de la UGPP. b. Los perjuicios causados al señor SATIZABAL por el daño emergente y lucro cesante como consecuencia de la expedición de los actos aquí demandados.

La prueba pericial, en los términos solicitados se negará por innecesaria, dado que con la demanda se aportaron los estados financieros -balance general con corte a 31 de diciembre de 2014 y estado de resultados del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, suscrito por contador público con sus respectivos anexos, la cual constituye prueba documental suficiente para probar los hechos en los que se sustenta la demanda con relación al objeto del litigio; en cuanto a los perjuicios daño emergente y lucro cesante como consecuencia de la expedición de los actos demandados, la misma deviene impertinente ya que no guarda relación con las pretensiones de la demanda, comoquiera que a título de restablecimiento del derecho solicitó la modificación de la liquidación oficial y la cesación de los procesos de cobro coactivo en caso de haberse iniciado.

3.4. Solicitó se decrete el testimonio del señor GILDARDO ANTONIO RUIZ AGUIRRE, contador público, para que declare sobre los hechos de la demanda especialmente en lo que se refiere a la base para la liquidación de aportes a seguridad social integral.

La prueba testimonial solicitada se negará por inconducente, comoquiera que la determinación de la base de liquidación por concepto de aportes a seguridad social y parafiscalidad, se efectúa preferentemente con base en prueba documental, además, como se indicó en numerales anteriores, con la demanda se aportó el balance general de la vigencia 2014, suscrito precisamente por el mismo profesional en contaduría.

3.5. Solicitó adicionalmente que “De conformidad con el artículo 211 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, de acuerdo con los postulados de los artículos 244 y siguientes del C.P.C., de manera respetuosa solicito al Señor Juez (a) para que, en caso de no decretarse la prueba pericial requerida en el inciso 3° del acápite de pruebas, y siguiendo puntualmente con las solicitudes allí expuestas para el experto en contabilidad y sistemas, se decrete y practique una Inspección Judicial con Intervención de Perito, con el fin de esclarecer o verificar los hechos, pretensiones y cargos que aquí se proponen como materia de la presente acción, examinando detalladamente los documentos que reposan tanto en el expediente como en la sede de mí representada, y efectuándose una visita al señor Carlos Andrés Satizabal Carmenes en aras de observar y determinar que el sistema de nómina de mi representada se ajusta a las disposiciones legales que vigentes en Colombia y que dicho sistema tiene un soporte documental que valida que todos los argumentos presentados por mi representado, para la vigencia comprendida de enero a diciembre de 2014, las cuales son objeto de discusión por parte de la UGPP”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 236 del CGP, el decreto de la prueba de inspección judicial es excepcional, supeditada a que los hechos con que ella se quiera demostrar no puedan ser establecidos por cualquier otro medio de prueba, en tal sentido, la prueba no se decreta por innecesaria comoquiera que, a juicio de este Despacho, basta con la prueba documental para resolver el presente litigio.

De conformidad con lo anterior, dado que el caso objeto de estudio no se ha celebrado la audiencia inicial de que trata el artículo 182 del CPACA, y no se requiere practicar pruebas, es procedente dar aplicación a las disposiciones relativas a sentencia anticipada en el evento previsto los literales “b” y “c” del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1. Fijar el litigio de la siguiente manera: Le corresponde al Despacho determinar si la liquidación oficial del Señor CARLOS ANDRÉS SATIZABAL CÁRMENES “*por omisión en afiliación y/o vinculación y pago de aportes a los sistemas de seguridad social integral en los subsistemas de salud y pensiones por los periodos de enero a diciembre de 2014*” proferida por la demandada UGPP mediante actos los administrativos Resoluciones N° RDC-2017-00127 del 24 de febrero de 2017; RDO 2017-03532 del 13 de octubre de 2017 y RDC-2018-01418 del 1° de noviembre de 2018, se ajusta a los ingresos que la entidad tuvo en cuenta

para efectos de su determinación, según los documentos financieros y contables, aportados por el obligado durante el trámite del proceso administrativo.

En caso de que la liquidación oficial no se ajuste a la realidad económica y financiera del obligado, a título de restablecimiento del derecho ¿es procedente ordenar la modificación del valor adeudado por concepto de contribuciones y aportes al sistema de seguridad social y parafiscalidad y la consecuente cesación de los procesos de cobro coactivo que se hayan iniciado en su contra?.

2. Incorporar las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales se relacionan a folios 18 a 78 del expediente, las cuales fueron debidamente verificadas en el orden que allí se establece; las cuales no fueron tachadas ni desconocidas.

3. Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante, en los siguientes términos: OFICIAR a la entidad demandada UGPP, para que aporte los antecedentes administrativos del proceso de determinación de obligación para declarar y/o corregir la afiliación, reporte de novedad y declaración como cotizante del sistema general de pensiones y del sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo, seguido en contra del señor CARLOS ANDRÉS SATIZABAL CÁRMENEZ, para el año gravable 2014.

3. Negar por innecesarias e impertinentes las demás pruebas documentales solicitadas por el demandante, de acuerdo con lo considerado.

4. Una vez allegadas las pruebas documentales solicitadas mediante oficios, **incorpórense** al expediente para efectos de su contradicción y devuélvase el expediente al despacho para disponer su traslado para alegatos de conclusión.

5. Notificar a presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 2264

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00101-00
DEMANDANTE: INIS DE JESÚS CORONADO CALI Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Reprograma fecha de audiencia de pruebas

En el presente asunto, el Despacho dispuso celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día 12 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m., la cual, tiene por objeto la contradicción del dictamen pericial de la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional.

Revisado el expediente se observa que, aproximándose la fecha para llevar a cabo la referida audiencia, aun no se ha practicado el dictamen pericial por parte de la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, pese a que, la entidad demandada ha adelantado las gestiones pertinentes para la práctica de dicha prueba.

Así las cosas, comoquiera que la prueba pericial resulta trascendental para esclarecer aspectos relevantes del proceso, el Despacho señalará como nueva fecha para su práctica y contradicción, el día 28 de enero de 2022, a las 4:00 p.m., la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**, privilegiando el uso de medios tecnológicos y ordenará además, oficiar a la Oficina de Medicina Laboral de la Tercera División del Ejército Nacional de Cali, para que antes de esa fecha practique la experticia médica al demandante INIS DE JESÚS CORONADO CALI de acuerdo con lo ordenado por el juzgado y remita el dictamen con destino al proceso.

El Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; en caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar el ingreso a las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

Al final de la presente decisión, se remite el link de acceso a la audiencia virtual.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 28 de enero de 2022, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: OFICIAR a la oficiar a la Oficina de Medicina Laboral de la Tercera División del Ejército Nacional de Cali, para que antes de la fecha de la audiencia, practique la experticia médica al demandante INIS DE JESÚS CORONADO CALI de acuerdo con lo ordenado por el juzgado y remita el dictamen con destino al proceso.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial, en la fecha y hora señaladas.

CUARTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2019-00124-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIELA MUÑOZ HENAO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

Ref: Traslado excepciones.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P, por secretaría remítase el escrito de excepciones.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angela Soledad Jaramillo Mendez', written over the typed name and title.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto

PROCESO No. **76001-33-33-011-2019-00146-00**
DEMANDANTE: **GLORIA NANCY RAMIREZ DUQUE**
DEMANDADO: **UGPP**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna el escaneo de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho.

Hecha la anterior previsión procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de integrar el litisconsorte con la señora **MARIA ISABEL LÓPEZ LONDOÑO**, toda vez que las pretensiones van encaminadas a que se declare la Nulidad de la Resolución No. RDP026200 del 5 de julio de 2018, por medio de la cual la entidad demandada negó la pensión de sobrevivientes por existir controversia entre la demandante quien manifiesta actuar en calidad de cónyuge del extinto Edison Castillo Viveros y la señora María Isabel López Londoño en calidad de compañera permanente.

CONSIDERACIONES

Precisado lo anterior, es evidente que el presente proceso versa sobre una relación jurídica y un acto jurídico vinculante tanto para la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, como para las señoras **GLORIA NANCY RAMIREZ DUQUE y MARIA ISABEL**

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LÓPEZ LONDOÑO, quienes aducen sus calidades de cónyuge y compañera permanente del causante, respectivamente, en tanto se trata de una situación jurídica que requiere un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre el derecho que debe reconocerse a cada una de las interesadas.

En cuanto a la figura del litisconsorcio necesario, la ley 1437 de 2011, no contempla norma que regule el mismo, sin embargo, por disposición del artículo 227 del C.P.A.C.A., frente a lo no regulado en materia contenciosa administrativa se aplicarán las normas del C.P.C., entiéndase hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone frente a la figura del LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).
Subrayado del Despacho.

En cuanto a la figura de litisconsorcio necesario el Consejo de Estado ha señalado que *“existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” . En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”*

En cuanto a la aplicación del litis consorcio necesario en materia de sustitución pensional, cabe recordar que la Corte Constitucional en sede de revisión, en Sentencia T-056/97 al estudiar una tutela presentada por el ISS cuya situación fáctica se enmarcó en la lesión a su patrimonio producto de una doble condena judicial en su contra de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes tanto a la compañera como a la cónyuge supérstite, advirtió que dentro de los procesos laborales en ambas instancias se incurrió en una vía de hecho al no haber integrado el litisconsorcio necesario teniendo conocimiento que habían concurrido a reclamar una pensión de sobrevivientes tanto la cónyuge como la compañera permanente, además, en flagrante violación del debido proceso. En esa ocasión la Corte señaló que: *en el evento de que concurren como posibles beneficiarios la cónyuge y la compañera permanente, como sucede en el caso en estudio, es imperiosa la integración del litisconsorcio dentro del respectivo proceso, no importa quien de dichas interesadas sea su promotora.*

En otras ocasiones la Corte Constitucional². en actuaciones relacionadas con el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, ha decretado la nulidad de lo actuado por falta de integración del litis consorcio necesario cuando concurren en su

² Ver Sentencia T-1216/05, Auto 024/12

reclamación tanto la cónyuge como la compañera permanente del causante, siendo ambas interesadas en ser beneficiarias del mismo derecho, señalando además que la necesidad de la participación de dichos sujetos se torna, por consiguiente, en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio, y otros principios esenciales del ordenamiento constitucional como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales³.

Asimismo, el Consejo de Estado mediante auto de 26 de agosto de 2013, bajo radicación número: 05001-23-31-000-2005-07577-01(0092-11) proferido por el Consejero Gerardo Arenas Monsalve, decretó la nulidad todo lo actuado en un proceso dentro del cual se discutía una sustitución pensional, en tanto encontró en el plenario que en sede administrativa otra persona diferente a la actora del proceso que se estudiaba, había aducido asistirle un mejor derecho al reconocimiento y sustitución de la pensión gracia de jubilación, en su supuesta condición de compañera permanente del causante. Por tanto, señaló que en el caso concreto no se había dado cumplimiento al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en tanto se omitió la integración en debida forma del litisconsorcio necesario.

Así las cosas, el Despacho ordenará la vinculación de la señora **MARIA ISABEL LOPEZ LONDOÑO** al presente asunto, en su condición de litisconsorte necesario, para que, si a bien lo tiene concurra al presente proceso, por lo cual se ordenará notificarla personalmente de la presente demanda, razón por la cual se hace necesario requerir a las partes con el fin de que informen la dirección de notificaciones que reportó la vinculada dentro del trámite de petición de sustitución pensional.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al trámite del presente proceso a la señora **MARIA ISABEL LOPEZ LONDOÑO**, como litisconsorte necesario, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a la vinculada **MARIA ISABEL LOPEZ LONDOÑO**, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demás sujetos procesales por estado electrónico conforme a las previsiones del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a las partes con el fin de que informen la dirección de notificaciones de la vinculada si la conocen, o en su defecto la dirección que se registró dentro del trámite adelantado para la reclamación de la sustitución pensional del señor EDISON CASTILLO VIVEROS.

QUINTO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se trabe la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez



³ Sentencia T-056/97

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto

PROCESO NO. **76-001-33-33-011-2019-00275-01**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS ZAPATA SALGADO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CALI**

Ref: Traslado excepciones.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló excepciones contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P, por secretaría remítase el escrito de excepciones.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Soledad Jaramillo Mendez', written over the typed name and title.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00014-00
DEMANDANTE: RUBIELA PATIÑO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DETECHO

Ref: Dispone dictar sentencia anticipada (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

En el proceso de referencia se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, previamente a definir si es posible aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, se hace necesario efectuar pronunciamiento frente a los escritos de contestación allegados por la entidad demandada y por el Departamento del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la contestación del Departamento del Valle del Cauca. Mediante auto No. 804 del 10 de septiembre del 2020, el despacho admitió a trámite la presente demanda dirigida a desvirtuar la legalidad del acto administrativo que negó a la demandante el reconocimiento y pago de la pensión, la cual fue dirigida en contra de La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad a la cual se ordenó notificar, sin que obre como parte demandada el Departamento del Valle del Cauca, ente territorial que contestó la demanda sin ser parte del proceso, razón por la cual, dicho escrito se glosará al expediente sin más trámite.

2. Sobre la Contestación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La entidad demandada en el escrito de contestación postula a trámite las excepciones de “caducidad” y “prescripción”, no obstante, frente a la primera de la nombrada solo hace referencia al concepto de la figura jurídica sin explicar los motivos por los cuales considera que esta llamada a prosperar; sin embargo, advierte el despacho que en el auto admisorio dicha figura procesal ya fue objeto de estudio, determinando que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, en consideración a que el conflicto tiene origen en un acto administrativo que resolvió sobre el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, de conformidad con lo expuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se negará la excepción.

En cuanto a la excepción de “**prescripción**”, afirma el apoderado de la entidad demandada textualmente que: *“Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende reembolso de dineros descontados en salud, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado”*; sin embargo, como se advirtió en líneas precedentes en el proceso lo que se pretende es el reconocimiento y pago de la pensión a la cual considera tener derecho la demandante, situación que no tiene relación con lo argumentado por la parte demandada.

Ahora bien, para el estudio de la prescripción de debe determinar la existencia del derecho reclamado, estudio que corresponde al análisis de fondo, por ende, se difiere su análisis al momento de proferir sentencia, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

3. Sobre la sentencia anticipada. En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso en su artículo 13, que en la jurisdicción contencioso administrativa era posible proferir sentencia anticipada, entre otros, *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

A su vez, dicha disposición fue recogida por la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

4. Fijación de litigio. ¿En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si es nulo el acto administrativo contenido en el oficio No. 1.210.30-66.10 SADE 514486 del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se le negó la pensión de jubilación a la demandante?

5. Pruebas solicitadas: En el asunto la parte demandante y demandada únicamente allegaron pruebas documentales, sin solicitar la práctica de pruebas distintas a las que obran en el proceso.

6. Conclusión. Dado que conforme la fijación del litigio, se trata de un asunto de puro derecho, en el que además, únicamente se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. GLOSAR sin más trámite el escrito de contestación presentado por el Departamento del Valle del Cauca, por las breves razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

2. DECLARAR no probada la excepción de caducidad presentada por la parte demandada la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3. SIN LUGAR a pronunciarse frente a la excepción de prescripción presentada por la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4. Fijar el litigio de la siguiente manera: ¿Si es nulo el acto administrativo contenido en el oficio No. 1.210.30-66.10 SADE 514486 del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se le negó la pensión de jubilación a la demandante?

5. INCORPORAR Y TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia.

6. CORRER traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

7. RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J, para que represente los intereses de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a su vez **ACEPTAR** la sustitución de poder al abogado **JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO**, identificado con la C.C. No. 1.018.448.075 y T.P. No. 326.858 del C.S.J., la cual se encuentra vigente según se constató en el Registro Nacional de Abogados, como apoderado sustituto de la referida entidad, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

8. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 9 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2020-00127-00
DEMANDANTE: ANGELA MARIA BELALCAZAR CERON
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE-HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO ESE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Fija fecha para audiencia inicial – Art. 180 CPACA

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia utilizándose los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones (TICs) a través de la plataforma digital LIFE SIZE dispuesta por la Rama Judicial, tal como lo prevé el artículo 3 del Decreto 806 de 2020¹ y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán informar la dirección de correo electrónico para remitir el link de enlace para conectarse a la audiencia.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

¹ “Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)”

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día JUEVES 17 DE FEBRERO DE 22, a las 10:00 am, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados u oficiales en caso de entidades públicas.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARTHA LILIANA DIAZ ÁNGEL, identificada con C.C. No. 31.973.271 y portadora de la T.P. No. 83.694 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido para representar judicialmente a la RED DE SALUD DEL ORIENTE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que la parte actora acreditó que remitió copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada al correo electrónico, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021, según se puede verificar en el correo remitido a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos.

OM1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00295-00
DEMANDANTE: **ELIZABETH BUSTOS GARCIA**
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL SURORIENTE ESE- HOSPITAL
CARLOS CARMONA MONTOYA Y AGESOC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **16 de septiembre del 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la entidad demandada mediante oficio **No. 130.19.1.040.2021 del 21 de junio del 2021**, mediante el cual se niega la relación laboral entre las partes, además del pago de los derechos laborales y prestacionales derivadas de la actividad de auxiliar administrativo código 407 que desarrollo en la Red de Salud del Suroriente E.S.E.

Por otra parte, solicita que una vez se declare la nulidad del acto administrativo anteriormente descrito, se declare que existió una relación laboral entre ELIZABETH BUSTOS GARCIA Y LA RED DE SALUD SURORIENTE ESE desde el 01 de abril de 2005 hasta el 30 de junio de 2020, en aplicación al principio de la primacía de la realidad, por tanto, que se le reconozcan el pago de todas las acreencias legales y extralegales a que tuviera derecho durante este periodo laboral y correspondientes al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 y que dichas sumas sean indexadas.

Con relación a las anteriores declaraciones, requiere que se declare que entre la demandante ELIZABETH BUSTOS GARCIA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "C.T.A CONTRATOS" y la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE "AGESOC", existió una simple relación de intermediación en la prestación de los servicios desarrollados en la RED DE SALUD DEL SURORIENTE E.S.E. consecuentemente, que se declare la ineficacia del convenio de trabajo asociado de fecha 01 de abril de 2005 y el convenio de cooperación para la ejecución del contrato sindical No. 204-0007 del 30 de agosto de 2012 por vulneración a los derechos ciertos e irrenunciables que tiene la demandante.

Conforme a lo brevemente expuesto, se proceden a estudiar los presupuestos legales de admisión de la demanda, en los siguientes términos:

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto respecto de la solicitud de nulidad del acto administrativo expedido por la RED DE SALUD DEL SURORIENTE E.S.E. - HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA, por tratarse de una Empresa Social del Estado, y por lo tanto entidad pública en los términos del artículo 104 del CPACA. No obstante, no es competente frente a las pretensiones dirigidas en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “C.T.A CONTRATOS” y la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC, conforme se analizará en el numeral siguiente.
2. **Competencia²:** Se considera que este juzgado es competente, en razón al factor territorial, dado que, según los hechos de la demanda se comprende que el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios corresponde a la ciudad de Cali.

En cuanto a la competencia por el factor objetivo determinado por la naturaleza del asunto, observa el despacho que es competente frente a la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. 130.19.1.040.2021 del 21 de junio del 2021** y el consecuente restablecimiento del derecho relativo a la declaratoria de la existencia de un contrato realidad de la demandante con la administración, así como las pretensiones dirigidas al pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo de la relación laboral surgida con ocasión de la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, las cuales según la demanda tienen como sustento las vinculaciones con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “C.T.A CONTRATOS” y la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC; sin embargo, dicho factor no se observa satisfecho frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado, en lo que atañe a las pretensiones dirigidas directamente en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “C.T.A CONTRATOS” y la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC, pues resultan ajenas a dicho medio de control y además, dada su condición de personas jurídicas de naturaleza privada, las controversias que se originen entre las partes corresponde dirimir a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De tal manera que el despacho no es competente para conocer de las pretensiones en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “C.T.A CONTRATOS” y la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC.

Respecto del factor objetivo por la cuantía, **NO** fue estimada razonadamente, ya que no se determinó atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, puesto que cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la prestación mayor, y no por la suma de las mismas como se estimó en la demanda.

3. **Requisitos de procedibilidad³:** Se agotó el requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuradora 165 Judicial II para asuntos administrativos, según constancia que obra en el expediente, aunque es de advertir que conforme el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, en asuntos laborales dicha conciliación es potestativa.

Frente al acto administrativo contenido en el oficio **No. 130.19.1.040.2021 del 21 de junio del 2021**, la administración no dio la oportunidad de presentar recursos, por lo que se puede acudir directamente a la presente jurisdicción .

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Num.1, inciso 2 y Num.2, inciso 2 Art. 161, ley 1437 de 2011.

4. **Caducidad**⁴: Si bien no se aportó con la demanda la constancia de notificación del acto administrativo acusado **No. 130.19.1.040.2021 data del 21 de junio del 2021**, de acuerdo con la fecha de expedición, la parte actora contaban con 4 meses para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir **hasta el 21 de octubre del 2021**, termino posterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es el **16 de septiembre del 2021**, por lo que se advierte que la misma fue presentada en tiempo, sin que opere la caducidad.

5. **Requisitos de la demanda**⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues no es posible acumular a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho las pretensiones que se dirigen en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "C.T.A CONTRATOS" y la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE "AGESOC de la cual el despacho no es competente conforme se indicó en numeral anterior, dado que para que proceda la acumulación según lo dispone el artículo 165 del CPACA, el juez debe ser competente para conocer de todas las pretensiones y adelantarse bajo el mismo procedimiento.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- No existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda, en tanto si bien se indica a modo general que la demandante se desempeñó en la RED DE SALUD DEL SURORIENTE ESE- HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA, como Auxiliar Administrativo desde el 1 de abril del 2005, no se determina con claridad y precisión, la forma en que la demandante prestó sus servicios en la autoridad demandada, de forma anterior al 30 de agosto de 2012.
- Se indicaron las normas violadas, de las cuales es posible inferir el concepto de violación, sin embargo, se hace alusión a hechos diferentes a los planteados en la demanda, como por ejemplo "*que la calificación otorgada a el actor, no estuvo acorde a la severidad de la patología, origen y fecha de estructuración de la enfermedad que realmente le corresponde a mi poderdante*".
- Se solicitaron pruebas.
- **NO** se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se establecieron las direcciones y canales digitales de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el Num.7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.
- La demandante, al presentar la demanda y sus anexos por medio electrónico, simultáneamente la envió con copia a las entidades demandadas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

Anexos: Se allegó con la demanda, la petición de fecha mayo de 2021, dirigida a la entidad demandada la cual dio origen al acto administrativo contenido en la contestación que se expidió a través del oficio **No. 130.19.1.040.2021 del día 21 de junio del 2021**, mediante el cual se negó la solicitud de la demandante. (Folios 43-45 del expediente digital); sin embargo, no se allegó la constancia de notificación del acto acusado.

Por otra parte se presentó con la demanda poder de representación judicial visible a folios 01-05, el cual faculta a la apoderada para actuar, siendo concordante su objeto con la demanda.

No se allegó al proceso la prueba de la existencia y representación de la ESE demandada de conformidad con el Num.4 Artículo 166 del CPACA.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

La totalidad de los anexos no fueron presentados de forma legible y debidamente escaneados a fin de que posteriormente se valoren como pruebas.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante debe subsanar cada una de las omisiones o falencias encontradas en esta providencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **ELIZABETH BUSTOS GARCIA** contra la **RED DE SALUD DEL SURORIENTE E.S.E y "AGESOC" ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

1. **DEBERÁ** la parte actora aportar la **demanda integral** corregida de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.
2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la doctora **AMALFI CORDOBA MURILLO**, identificada con C.C. N 67.017.726 y T.P. 150223 del CSJ., en los términos del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali



Constancia Secretarial: Santiago de Cali, trece (13) de octubre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto

Santiago de Cali, 9 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **760013333011 2013-00314-00**
DEMANDANTE: **LUIS ELIO ESPINOSA ORDOÑEZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
ACCIÓN: **REPARACION DIRECTA**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **19 de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado que negó las pretensiones de la demanda, **SIN** condena en costas.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez



Constancia Secretarial: Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, para proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.

LUZ ADRIANA ROTAWISKY
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto

Santiago de Cali, 9 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **760013333011 2013-00189-00**
DEMANDANTE: **JORGE ENRIQUE SARRIA PENAGOS Y OTROS**
DEMANDADO: **NACION-RAMA JUDICIAL**
ACCIÓN: **REPARACION DIRECTA**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **17 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **REVOCAR** el numeral segundo de la Sentencia No. 116 del 22 de mayo de 2019 proferida por este despacho, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda, **SIN** condena en costas en ambas instancias.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angela Soledad Jaramillo Mendez', written over the printed name and title.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 9 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 2263

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00285-00
DEMANDANTE: BOLIVAR REALPE MINOTAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Reprograma fecha de audiencia de pruebas

En el presente asunto, el Despacho dispuso celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día VBNM10 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m., la cual, tiene por objeto la contradicción de los dictámenes periciales.

Mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2021, el Dr MILLER ANDRADE RAMÍREZ, apoderado de la parte demandante, manifiesta que la CORPORACION CYC indica que el perito Dr. SANTIAGO SERGIO CRUZ ZAMORANO se encuentra fuera del país, situación que le impide asistir a la audiencia en la fecha y hora fijadas.

Así las cosas, comoquiera que la parte ha manifestado con la debida anticipación la imposibilidad de asistir a la audiencia, bajo una causa justificada, el Despacho señalará nueva fecha para su práctica y contradicción, el día 28 de enero de 2022, a las 11:00 a.m., la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**, privilegiando el uso de medios tecnológicos.

El Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; en caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar el ingreso a las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

Al final de la presente decisión, se remite el link de acceso a la audiencia virtual.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 28 de enero de 2022, a las once de la mañana (11:00 a.m.), la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial, en la fecha y hora señaladas.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez



Constancia Secretarial: Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, para proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.

LUZ ADRIANA ROTAWISKY
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto

Santiago de Cali, 9 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **760013333011 2016-00035-00**
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESPS
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **18 de junio de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia No. 223 del 13 de diciembre de 2018, proferida por este despacho, adicionada mediante providencia del 22 de abril del 2019, **SIN** condena en costas en ambas instancias.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angela Soledad Jaramillo Mendez', written over the printed name and title.

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, para proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.

LUZ ADRIANA ROTAWISKY
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto

Santiago de Cali, 9 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **760013333011 2017-00020-00**
DEMANDANTE: **LIBIA MARINA SANTANDER CEDANO**
DEMANDADO: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **25 de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia No. 339 del 25 de noviembre de 2019, proferida por este despacho **CON** condena en costas en primera instancia.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez .

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Soledad Jaramillo Mendez', written over the printed name and title.